

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres.
Presidencia
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Sandra Maria Arreola Ruiz
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cháv
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO
DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE
SALUD; SE REFORMA LA FRACCIÓN
XIII BIS DEL ARTÍCULO 33 DE LA
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES; AMBOS,
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA SANDRA OLIMPIA GARIBAY
ESQUIVEL, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Presente:

La que suscribe, Sandra Olimpia Garibay Esquivel, Diputada por la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 34, 36 fracción II, 37 fracción I, 44 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 51, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2023, Michoacán dio un paso importante al incorporar en la legislación la obligación de contar con cambiadores de pañales en determinados espacios públicos y establecimientos mercantiles y de servicios.

El antecedente se encuentra en la iniciativa presentada el 29 de marzo de 2023, posteriormente dictaminada y aprobada por el Congreso del Estado. El proceso legislativo culminó con el Decreto Legislativo número 434, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de septiembre de 2023. Michoacán ya reconoce el derecho, ahora debemos fortalecer las condiciones para hacerlo efectivo.

La legislación vigente establece que determinados sanitarios de instalaciones públicas deben contar con cambiadores de pañales y que, tratándose de establecimientos mercantiles y de servicios que cuenten con sanitarios de uso público y cuya capacidad de afluencia humana permitida sea mayor a cincuenta personas, deben contar con al menos un cambiador de pañales en los sanitarios de hombres y de mujeres.

Asimismo, establece que los gobiernos municipales deben garantizar su instalación mediante la reglamentación correspondiente y vincula su cumplimiento con el otorgamiento, renovación y cancelación de licencias y permisos de funcionamiento.

Sin embargo, la realidad de los espacios públicos y establecimientos de servicios ha evolucionado. No todos los establecimientos cuentan exclusivamente con sanitarios separados para hombres y mujeres. Actualmente pueden existir, de acuerdo con las características y necesidades de cada inmueble, sanitarios familiares, universales, mixtos o de uso individual, particularmente en instalaciones que buscan brindar condiciones de accesibilidad, inclusión y atención a las personas usuarias.

Esta diversidad en la configuración de los sanitarios genera un supuesto que la legislación vigente no contempla de manera expresa. Si la obligación de instalar cambiadores de pañales se refiere únicamente a los sanitarios de hombres y mujeres, podría presentarse una falta de certeza respecto de aquellos establecimientos que cuentan únicamente con un sanitario familiar, universal, mixto o de uso individual o que disponen de estos espacios adicionalmente a los sanitarios separados por sexo.

Una obligación legal debe ser clara, aplicable y capaz de responder a las distintas realidades de los establecimientos a los que está dirigida. Por ello, la presente iniciativa propone precisar que, cuando un establecimiento mercantil o de servicios cuente con sanitarios de uso público y su aforo o capacidad de afluencia humana permitida sea mayor a cincuenta personas, deberá contar con al menos un cambiador de pañales, atendiendo a la modalidad y distribución de los sanitarios con que cuente el establecimiento.

De esta manera, cuando existan sanitarios separados para hombres y mujeres, se mantiene la obligación de instalar, como mínimo, un cambiador de pañales en cada uno de ellos. A su vez, cuando el establecimiento cuente únicamente con un sanitario familiar, universal, mixto o de uso individual, se establece expresamente que dicho espacio deberá contar, como mínimo, con un cambiador de pañales.

Finalmente, cuando un establecimiento cuente con sanitarios separados para hombres y mujeres y, adicionalmente, disponga de alguno de los sanitarios antes señalados, se establece que deberá garantizarse la disponibilidad de cambiadores de pañales tanto en los sanitarios de hombres y mujeres como en dicho sanitario adicional.

Con ello, la propuesta no modifica el umbral de aforo actualmente previsto por la legislación, ni establece una obligación indiscriminada para todos

los establecimientos. Por el contrario, precisa la forma en que debe cumplirse una obligación que ya existe, atendiendo a las características reales de los espacios sanitarios.

Esta modificación también contribuye a fortalecer el principio de interés superior de niñas y niños, al garantizar que las madres, padres, tutores y demás personas cuidadoras cuenten con espacios adecuados para atender sus necesidades básicas de higiene, independientemente de la configuración sanitaria del establecimiento al que acudan.

Garantizar condiciones adecuadas para el cuidado de niñas y niños durante la primera infancia no constituye una cuestión meramente comercial o arquitectónica: Se trata de generar condiciones mínimas de dignidad, higiene, accesibilidad y bienestar para las familias y las personas encargadas de su cuidado.

Asimismo, la propuesta busca otorgar certeza jurídica a los establecimientos y a las autoridades municipales, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran considerar que la obligación únicamente puede cumplirse mediante la instalación de cambiadores en sanitarios identificados exclusivamente como de hombres y mujeres.

La reforma propuesta no crea órganos administrativos, plazas ni estructuras burocráticas adicionales; tampoco implica la creación de nuevos procedimientos administrativos, sino que precisa una obligación ya establecida en la legislación vigente, cuya aplicación continuará realizándose a través de las autoridades competentes y de los mecanismos administrativos existentes.

Michoacán ya dio un primer paso al reconocer en su legislación la necesidad de contar con infraestructura para el adecuado cambio de pañales de niñas y niños. Hoy corresponde dar un paso más, garantizar que esa obligación sea clara, incluyente y aplicable a las distintas modalidades de sanitarios públicos que existen en nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 127 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 127. Los establecimientos señalados en el presente capítulo deberán contar con infraestructura, equipos de seguridad y servicios públicos municipales.

Los gimnasios y balnearios deberán contar con instructores certificados por la Comisión de Cultura Física y Deporte del Estado de conformidad a la Ley de (sic) materia, y en el último caso con el servicio de salvavidas.

Los sanitarios públicos que se encuentren en las instalaciones de los poderes del Estado, los organismos autónomos, así como en los gobiernos municipales, atendiendo al interés superior de la niñez, deberán contar en cada uno, con al menos un cambiador de pañales en los términos de la presente Ley. Para tal fin, se dará prioridad a aquellas instalaciones que tengan una mayor afluencia.

En lo que corresponde a establecimientos mercantiles y de servicios que cuenten con sanitarios de uso público, como tiendas de autoservicio, supermercados, centros comerciales, cines, cafeterías, restaurantes y lugares similares, cuando el aforo o la capacidad de afluencia humana permitida sea mayor a cincuenta personas, deberán contar con al menos un cambiador de pañales, de acuerdo a la modalidad de sanitarios con que cuente el establecimiento, en los términos siguientes:

- I. Cuando el establecimiento cuente con sanitarios separados para hombres y mujeres, deberá instalarse, como mínimo, un cambiador de pañales en cada uno de ellos;
- II. Cuando el establecimiento cuente con un sanitario familiar, universal, mixto o de uso individual, éste deberá contar, como mínimo, con un cambiador de pañales; y,
- III. Cuando el establecimiento cuente con sanitarios separados para hombres y mujeres y, adicionalmente, con alguno de los sanitarios señalados en la fracción anterior, deberá garantizarse la disponibilidad de cambiadores de pañales en los sanitarios de hombres y mujeres, así como en dicho sanitario.

...
...
...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XIII Bis del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y psicológica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

I. ... a la XIII.

XIII Bis. Fomentar, vigilar y garantizar, que los sanitarios públicos que se encuentren en las instalaciones de los poderes del Estado, los organismos autónomos, así como en los gobiernos municipales, cuenten con al menos un cambiador de pañales cada uno, de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación estatal en materia de salud. Para tal fin, se dará prioridad a aquellas instalaciones que tengan una mayor afluencia.

En lo que corresponde a los sanitarios públicos de los establecimientos mercantiles y de servicios como lo son: las tiendas de autoservicio, supermercados, centros comerciales y además en aquellos por cuyo aforo se considere necesario, deberán contar con al menos un cambiador de pañales en los términos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIV. ... a la XIX. ...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Los poderes del Estados, los organismos autónomos, el Concejo Mayor de Cherán, así como los 112 ayuntamientos, contarán con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar la reglamentación en materia de establecimientos mercantiles y de servicios.

Artículo Cuarto. Los establecimientos mercantiles y de servicios a que se refiere el presente Decreto contarán con un plazo de hasta 180 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del reglamento municipal correspondiente, para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Decreto. El plazo señalado no comenzará a computarse sino hasta la entrada en vigor del referido reglamento municipal.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Sandra Olimpia Garibay Esquivel









www.congresomich.gob.mx